



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE
Demandante(s)	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado(s)	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y OTROS
Radicado	No. 05-001 31 03 001 2021 00230 00
Procedencia	REPARTO
Asunto	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR E INADMITE DEMANDA

Cúmplase lo resuelto por el superior según auto del 22 de julio del 2022, por medio del cual la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL decidió conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN; asignándole a este último la competencia para conocer del asunto de la referencia.

La demanda incoativa de VERBAL – SERVIDUMBRE, presentada a través de apoderado judicial por el INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. en contra de AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y OTROS se INADMITE, para que en el término legal de CINCO (5) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral séptimo del Artículo 90 del Código General del Proceso), sopena del subsiguiente rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

1. Aportará un nuevo avalúo –análogo al que ya ha aportado - **adecuadamente** actualizado, en los términos de lo previsto, justamente, en el numeral primero del artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

Ello, habida cuenta que, en tratándose de procesos de servidumbre, concretamente según lo dispuesto en la Ley 56 de 1981, en cuyo numeral primero de su artículo 27 se establece, entre otras exigencias, el aportar el *“...inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor*

realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto” (estimativo que se constituye ex ante como el pago por la zona de servidumbre, sujeto en todo caso al debate correspondiente).

Por tanto, si bien es cierto la función que cumple, en términos generales, la servidumbre eléctrica, la cual propugna por el desarrollo económico de la sociedad en pleno (en aras de su eficaz interconexión), no es menos cierto que, la parte aquí demandada –titular del predio sirviente, en términos de servidumbre-, no puede ser afectada gravosa e injustamente en sus intereses económicos y por ende, el avalúo que determinará el monto que a la postre devendrá en el pago de la zona que se verá sustraída de su patrimonio deberá, en atención a razones de justicia económica, encontrarse lo más acompasado posible con la realidad del mercado inmobiliario, técnicamente actualizado.

En consecuencia, advirtiéndose que el avalúo aportado, visto *in toto*, fue expedido entre 1 de junio del 2021 lo que significa que la vigencia del avalúo, máximo, va hasta el 1 de junio del 2022, acorde con lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 y que por cuenta de su artículo primero remite al segundo inciso del numeral primero del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, en consonancia con lo previsto en su artículo 19, surge de manera palmaria y evidente que el avalúo aportado a la fecha carece de vigencia.

Avalúo que, huelga aclararlo, atendiendo razones de justicia socioeconómica (las cuales, según fuere su resultado, bien podrán determinar un mayor o menor valor de los predios a ser indemnizados), deberá ser nuevamente practicado, siguiendo los estándares que para ello la *lex artis* en materia de avalúos dispone, no siendo de recibo, se advierte desde ya, un cambio meramente formal en la identificación del avalúo, carente de toda actualización material.

2. Aportará los certificados de tradición y libertad a los que aluden los inmuebles sobre los cuales recaerán tanto las medidas cautelares como la eventual servidumbre eléctrica, con no más de un mes de haber sido expedidos; ello, incluso en atención a los infructuosos acercamientos que las partes han adelantado desde el año 2021 –los cuales, bien podrían haber propiciado un cambio de titularidad en dichos inmuebles-, aunado a que, tal y como lo ha

sostenido la Corte Constitucional “...el certificado de libertad y tradición expedido por el Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos, es suficiente para demostrar el derecho de dominio del predio, puesto que allí se encuentra inscrito el título, el cual ha sido sometido a una calificación jurídica por parte de dicho funcionario”¹.

3. Efectuado el estudio legal y previo correspondiente, del escrito de demanda presentado de conformidad con el Capítulo II de la Ley 56 de 1981, los artículos 82 y siguientes del C.G.P, el Despacho encuentra que la parte demandante deberá adjuntar el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

Lo anterior, por cuanto si bien la demandante solicitó que con el auto de admisión se autorizara consignar la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (\$46.151.160) como estimativo de la indemnización a reconocer por la servidumbre, autorización que no se requiere, de conformidad con las normas que regulan la materia.

Al respecto, el artículo segundo del Decreto 2580 de 1985, que reglamentó la Ley 56 de 1981, dispone entre otros, que a la demanda se adjuntará el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

4. De acuerdo con la anotación No. 5 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 190-40266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar que, refiere a la Escritura Pública No. 76 del 16 de diciembre del 2005 de la Notaría Única de el Paso contentiva de una “limitación al dominio por servidumbre de energía eléctrica y de telecomunicaciones”. Se deberá aportar dicho documento con la especificación adicional de si se trata de una servidumbre distinta a la aquí pretendida
5. Aportará, finalmente, en el marco de lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022), la plenitud de la demanda, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno, de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 454 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Carrera 52 No. 42-73, Edificio Palacio de Justicia "José Félix de Restrepo", Of. 1207
Tel. 262.84.03 - Correo: ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co 3 de 2

2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, **puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF OCR** con el número de radicado asignado: demanda, escrituras, certificados, acuerdos, sentencias, constancias, actas, estados de cuenta, recibos de pago, títulos y restantes anexos

El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse y **cumplirse en su plenitud**, sistemáticamente de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en la Ley 2213 de 2022, y en términos generales con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GML



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona E.
Secretario